



EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras
García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío
Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por que determina **desechar** la demanda que da origen al presente juicio.

Glosario

Actores o parte actora	Fernando Muñoz Hernández y Víctor Vela Trejo, en su calidad de afiliados y precandidatos al cargo de diputado local, en diferentes distritos (1 y 4) por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA en Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo ITE-CG 120/2021	Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por la colación parcial denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y partidos locales Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



	Tlaxcala, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el promovente, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Emisión del acuerdo ITE-CG 120/2021.** El dos de abril el CG del ITE aprobó el acuerdo citado, en el que se reserva el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala".
- 2. Presentación de la demanda ante el ITE.** El siete de abril se presentó en la Oficialía de Partes del ITE escrito de demanda y anexos.



3. Remisión del medio de impugnación al TET. El ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda del presente juicio y anexos.

4. Turno a ponencia. El nueve de abril, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-025/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal, por corresponderle en turno, para su sustanciación.

5. Radicación admisión. El doce de abril, se radicó en la Primera Ponencia el presente asunto, ordenándose en la misma la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio electoral, según lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General Electoral; 10, y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto en virtud de que es promovido por un ciudadano, que aduce hechos violatorios de un acto de autoridad electoral en cuanto a su derecho de ser votado en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, circunstancia que considera que acontece en demarcación en la que este órgano jurisdiccional electoral ejercer jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, pero, en el caso del actor **Fernando Muñoz Hernández** no se aprecia la firma autógrafa; sin embargo, en el escrito de presentación de la demanda se encuentra plasmada la misma, y en consideración de la **Jurisprudencia 1/99²** titulada

² **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma autógrafa** del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.



FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, se tiene por cumplido citado requisito; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, pese a que es señalado como tercero interesado, **Víctor Vela Trejo** firma el escrito de demanda y del mismo se desprende que igualmente señala ser agraviado por el acto que se reclama, en los términos que se adelante se precisarán.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, en virtud de que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiséis de abril (sic), pues el acto impugnado fue emitido por parte del CG del ITE el dos de abril, y el medio de impugnación fue presentado el siete del mismo mes por lo que resulta imposible que haya tenido conocimiento del acto impugnado en la fecha que indica; sin embargo tomando en cuenta la **Jurisprudencia 8/2001³** titulada **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,** se determina que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de abril, fecha en la que presentó su demanda ante el ITE como ha quedado establecido previamente, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, esta sería la fecha cierta de tal conocimiento, como lo establece la jurisprudencia antes señalada, por lo que se determina que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, en virtud de que la demanda que da origen al presente juicio fue interpuesta por Fernando Muñoz Hernández y Víctor Vela Trejo, parte de la consideración que realizan, mencionando que son afiliados y precandidatos al cargo de diputado local, por el principio de mayoría relativa, para el presente proceso electoral local ordinario concurrente 2020-2021, al considerar que el acuerdo ITE-CG 120/2021 violenta su derecho de ser votados en el proceso electoral local ordinario

³ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo **conocimiento del acto impugnado**, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal **conocimiento**, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



2020-2021, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que la autoridad responsable, menciona como causal de improcedencia que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del actor; al respecto, este Tribunal puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el desechamiento de la demanda.

A esta conclusión se arriba, analizado que es el conjunto de agravios expuestos por la actora, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"; esto, dado que se advierte que la parte actora enfoca sus agravios en demandar a su favor los puntos siguientes:

a. No haber sido notificado de los ajustes necesarios realizados para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas, actos que son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del partido político MORENA de acuerdo a lo señalado en los artículos 43 numeral a) y 44 de los Estatutos de citado partido político, siendo militante de ese partido y precandidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral 4, con cabecera en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, pese a que manifiesta que acudió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.



b. La falta de certeza en el método de selección de candidatos, ya que en ningún momento se transparentó el método de la designación de las candidaturas, ni se mencionó a las personas que pasarían a la siguiente fase de registros, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 de los Estatutos.

c. La realización de cambios en el registro de candidatos a diputados locales por la vía de mayoría relativa, **en los distritos electorales 1 (en que refiere ser precandidato el actor Víctor Vela Trejo), con cabecera en Calpulalpan y 4, con cabecera en Apizaco en que refiere ser precandidato el actor Fernando Muñoz Hernández)**, si mediar documental alguna por la que se haya realizado ese cambio, por parte del representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

e. La violación al artículo 44, apartado b) de los Estatutos del Partido Político MORENA, el cual, indica, a la letra cita: Las listas de candidaturas regidas por el principio de representación proporcional uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas y el 50% a personalidades afiliadas.

De lo que se desprende que el acto que impugna la parte actora consiste en el acuerdo ITE-CG 120/2021, en el entendido de que el mismo fue aprobado sin tomar en cuenta los aspectos antes señalados.

Sin embargo, es importante precisar que uno de los puntos resolutive del mencionado acto, fue que se reservó el registro de las fórmulas de candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por la coalición parcial denominada Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, en términos del **considerando V** de dicho acuerdo, el cual consistió en:

Este Consejo General, previa revisión análisis, tal y como se observa en el Considerando IV de la presente Resolución en los incisos D) E) y F), señala que los partido políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, quienes integran la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, no cumplen con las acciones afirmativas de indígenas y de juventudes, así como el principio constitucional de paridad de género respectivamente, en este tenor, es que ese Consejo General se reserva el registro de las postulaciones presentadas por la Coalición en cita, en tanto los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Tlaxcala, no se resuelvan los registros y den cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad.

Por lo que, la parte actora enfoca sus agravios en consideraciones que tiene por objeto controvertir el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que contendrán en el



Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”; sin embargo, como ha quedado establecido previamente, el CG del ITE mediante el acuerdo ITE-CG 120/2021 resolvió la reserva del citado registro, por la razones expuestas en el considerando V de la misma resolución, por lo que no se ha materializado el registro de candidatos, y por ende, como la afirma la responsable, no es un hecho consumado en el acuerdo impugnado.

De conformidad con este razonamiento, al constar dentro del expediente **que aún no existe un hecho consumado en el que puedan analizarse los agravios del actor**, impiden que este Tribunal pueda efectuar un pronunciamiento de fondo al mismo.

Esto, en virtud de que para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que dicte el Tribunal, pueden tener entre otros efectos, el de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si aún no se concretan los actos o la omisión atribuida a una autoridad, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, al no existir posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que corresponda sobre los derechos involucrados.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que el acto materia de impugnación no se ha concretado, por ende, debe desecharse la demanda propuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora mediante el correo electrónico que indica para tal efecto; **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de



Elecciones mediante el correo electrónico que señaló para tales efectos, respecto de ambas notificaciones se ordena levantar acta o razón de notificación esto, dada la actual contingencia sanitaria, y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.